



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su artículo 1o. que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

Por su parte el artículo 4o. del mismo ordenamiento, párrafos séptimo y octavo establecen:

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

2. Que por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en Nueva York, EUA, el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y promulgada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de enero de 1991, establece los derechos mínimos que los Estados Partes deben garantizar a las niñas y niños para asegurarles su desarrollo integral, por lo cual resulta importante señalar que tiene la obligación el Estado mexicano

como uno de los Estados Parte de dicha Convención, a cumplir con lo establecido en el primer párrafo del artículo tercero que a la letra indica:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Aunado a lo anterior, el artículo 4, puntualiza que: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...”*

3. Que en este tenor, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, señala como objetivo, entre otros, el garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes, misma que en su Capítulo Tercero, “Del derecho a la Identidad” puntualiza en su artículo 19, que las niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;*
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y*
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.*

4. Que por su parte, el artículo 103 del mismo ordenamiento federal, señala que

“Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. ...*
- II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;*
- III. a la XI. ...”*

La obligación de registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida referida anteriormente es para aquellos que ejercen la patria potestad, tutela o custodia de niñas y niños, con la finalidad de garantizar el Derecho a su identidad, siendo deber del Estado realizar el máximo esfuerzo para crear las condiciones necesarias para que éstos puedan vivir y desarrollar al máximo sus potencialidades, debiendo adoptar las políticas públicas que aseguren su protección y el ejercicio de sus derechos, así como la aplicación de las medidas legislativas necesarias para el logro de su bienestar.

5. Que el principio de velar por el interés superior de la niñez, toma fuerza con lo establecido por la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su numeral 3, donde instaura que las autoridades estatales y municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.

6. Que por lo que corresponde a la legislación local de nuestro Estado de Querétaro, podemos advertir que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sustenta los principios de la Ley General, toda vez que la fracción I del artículo 18, impone que niñas, niños y adolescentes desde su nacimiento tienen derecho a contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer



copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.

7. Que si bien es cierto el artículo 23, párrafo segundo del Código Civil del Estado de Querétaro, dispone que la autoridad buscará y protegerá en todo momento el interés superior de los menores, el cual se entenderá como la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los menores, respecto de los de cualquier persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: el acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal; el establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia y los demás derechos que a favor de las niñas, niños y adolescentes reconozcan otras leyes y tratados aplicables; lo anterior carece de congruencia ya que por otro lado, el primer párrafo del numeral 74 del mismo ordenamiento contradice en esencia el velar por la identidad de los recién nacidos, que a la letra indica: *“Tienen obligación de declarar el nacimiento, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido, los padres del menor, de manera conjunta o separada, aún cuando se trate de padre o madre menor de edad y no estén casados; a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos o quienes tengan a su cargo el cuidado o custodia del menor”*.

8. Que en virtud de que el primer párrafo del artículo 74, citado en líneas presentes vulnera el derecho de niñas y niños de ser inscritos en el Registro Civil de forma inmediata, toda vez que señala el plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido el nacimiento para realizar el registro de los infantes, cuando de acuerdo a lo establecido por la Ley General de los Derechos de niños, niñas y Adolescentes debe realizarse el registro del nacimiento dentro de los primeros sesenta días de vida, para garantizar el derecho de identidad de niñas y niños de manera oportuna, es por lo que se armoniza la legislación local y con ello se coloca a la vanguardia y acorde a los organismos internacionales y leyes federales, para garantizar así el interés superior de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:



LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 74 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 74. Tienen obligación de declarar el nacimiento, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido, los padres del menor, de manera conjunta o separada, aún cuando se trate de padre o madre menor de edad y no estén casados; a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos o quienes tengan a su cargo el cuidado o custodia del menor.

Para que el...

I. a la V. ...

Tratándose de menores...

I. a la II. ...

Transcurrido el lapso...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)